

DIVORCIO. DENEGACIÓN PENSIÓN COMPENSATORIA. La esposa ha trabajado durante 30 años como auxiliar clínica, y recibe una pensión de 900€, el marido recibe una pensión de 1.300€ y paga la renta de la vivienda donde vive la esposa por importe 750€, además tiene un importante patrimonio de la venta de bienes heredados en 2020, teniendo el matrimonio 4 hijos mayores de edad que han estudiado en colegio privados y han pasado las vacaciones en la costa. La audiencia lo dice dos veces, un dato que es esencial para comparar el desequilibrio económico, y es que **no constan con exactitud** los ingresos que antes de la jubilación tuvo el demandado y que **sobre este particular no se ha practicado más prueba que la testifical de uno de los hijos y dice** no se aprecia el desequilibrio económico que exige el art. 97 C.C. para establecer una pensión compensatoria en favor de la esposa. Además dice **no puede tenerse en cuenta** el incremento patrimonial en dinero que pueda haber experimentado el esposo por la venta en 2020 del patrimonio heredado, **porque dicho incremento no ha tenido tiempo de contribuir a elevar el nivel de vida del matrimonio antes del divorcio**, y es solo una manifestación del independiente destino económico que deben asumir los esposos tras el divorcio

características

1. La esposa demandante ha trabajado durante el matrimonio cerca de 30 años como auxiliar clínica.
2. La esposa tiene una pensión de unos 900 €/mes y, por acuerdo con el demandado, éste satisface la renta de su vivienda por importe de 750 €/ mes.
3. El esposo demandado tiene unos ingresos de 1.300 €/mes, procedentes de su pensión (650€/mes y de ciertos activos mobiliarios), aunque posee un importante patrimonio procedente de la venta en 2020 de bienes heredados (la mitad de un edificio en la c/ DIRECCION000).

Matrimonio con 3 hijos mayores de edad e independientes económicamente

Los hijos han recibido la siguiente educación

- educar a los cuatro hijos del matrimonio en colegios privados,
- a uno de ellos en Universidad privada
- y pasar las vacaciones en la costa.

Datos procesal muy importante. A los anteriores datos la Sala debe añadir ahora que **no constan con exactitud** los ingresos que antes de la jubilación tuvo el demandado (**sobre este particular no se ha practicado más prueba que la testifical de uno de los hijos**), que solo trabajó durante un tiempo y cobró también durante un tiempo subsidio de desempleo, aunque hay que suponer que gozó de ingresos procedentes del patrimonio de sus padres,

Sentencia Audiencia provincial de Valladolid 17 de marzo 2022. Número Sentencia: 73/2022. Número Recurso: 529/2021. Numroj: SAP VA 425/2022. Ponente: FRANCISCO JAVIER CARRANZA CANTERA Juzgado procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 13 de VALLADOLID. Procedimiento de origen: SCT SEPARACION CONTENCIOSA 0000484 /2020

Cabecera: Pension compensatoria. Divorcio. Separacion judicial contenciosa

Por la representación procesal se formula recurso de apelación contra la sentencia dictada en fecha 12/04/2021 por el juzgado de primera instancia número 13 de Valladolid, separación 484/2020 (con **divorcio** reconvencional), que, entre otros pronunciamientos, deniega la **fijación de pensión compensatoria en favor** de la esposa al no apreciar desequilibrio económico entre los cónyuges como consecuencia del **divorcio**.

La parte apelante apela la sentencia por entender que incurre en error en la valoración de la prueba sobre el desequilibrio económico que el **divorcio** ha causado a la demandante, ya que es evidente que el esposo demandado ha poseído desde hace muchos años de más bienes y más dinero que el que reconoce, lo que ha permitido a la familia mantener un nivel medio - alto que ahora la esposa no puede mantener.

PROCESAL: Reconvencion

Jurisdicción: Civil

Ponente: [FRANCISCO JAVIER CARRANZA CANTERA](#)

Origen: Audiencia Provincial de Valladolid

Fecha: 17/03/2022

Tipo resolución: Sentencia

Sección: Primera

Número Sentencia: 73/2022

Número Recurso: 529/2021

Numroj: SAP VA 425/2022

Ecli: ES:APVA:2022:425

ENCABEZAMIENTO:

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

VALLADOLID

SENTENCIA: 00073/2022

Modelo: N10250

C.ANGUSTIAS 21

Teléfono: 983.413486 Fax: 983413482/983458513

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MSV

N.I.G. 47186 42 1 2020 0009920

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000529 /2021

Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 13 de VALLADOLID

Procedimiento de origen: SCT SEPARACION CONTENCIOSA 0000484 /2020

Recurrente: Sara

Procurador: FRANCISCO JAVIER STAMPA SANTIAGO

Abogado: CARMEN DOMÍNGUEZ RECIO

Recurrido: Carlos Miguel

Procurador: SANTIAGO DONIS RAMON

Abogado: MARÍA JOSÉ GALLEGO CUADRA

SENTENCIA num. 73/2022

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. FRANCISCO JAVIER CARRANZA CANTERA

D. FRANCISCO SALINERO ROMAN

D. JOSE RAMON ALONSO-MAÑERO PARDAL

En VALLADOLID, a diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS por esta Sección Primera de la Ilma. Audiencia Provincial de Valladolid, en grado de apelación, los

autos de Separación Contenciosa núm. 484/2020 del Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de Valladolid,

seguido entre partes, de una como DEMANDANTE-APELANTE-RECONVENIDA Dña. Sara , representada por el

Procurador D. FRANCISCO JAVIER STAMPA SANTIAGO y defendida por la letrada Dña. CARMEN DOMÍNGUEZ

RECIO, y de otra como DEMANDADO-APELADO-RECONVINIENTE D. Carlos Miguel , representado por el

Procurador D. SANTIAGO DONÍS RAMÓN y defendido por la letrada Dña. MARÍA JOSÉ GALLEGO CUADRA.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Seguido el litigio en cuestión por sus trámites legales ante el Juzgado de Primera Instancia de referencia, con fecha 12/04/2021, se dictó sentencia cuyo fallo dice así: "Que estimando parcialmente la demanda principal y la demanda reconvenicional decreto la disolución del matrimonio por DIVORCIO de DOÑA Sara y DON Carlos Miguel , con todos los efectos legales inherentes, sin que haya lugar a que el demandado contribuya al levantamiento de las cargas familiares reclamadas ni a abonar pensión compensatoria en favor de la demandante.

Todo ello sin expresa imposición de costas."

TERCERO.- Notificada a las partes la referida sentencia, por la representación procesal de Dña. Sara , se interpuso recurso de apelación dentro del término legal alegando lo que estimó oportuno. Por la parte contraria se presentó escrito de oposición al recurso. Recibidos los autos en este Tribunal y personadas las partes, se señaló para deliberación, votación y fallo el día 21/12/2021, en que ha tenido lugar lo acordado.

Vistos, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. FRANCISCO JAVIER CARRANZA CANTERA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.-OBJETO DEL RECURSO.

Por la representación procesal de Sara se formula recurso de apelación contra la sentencia dictada en fecha 12-4-2021 por el Juzgado de 1ª Instancia nº 13 de Valladolid, SEPARACIÓN 484/2020 (CON DIVORCIO RECONVENCIONAL), que, entre otros pronunciamientos, deniega la fijación de pensión compensatoria en favor de la esposa al no apreciar desequilibrio económico entre los cónyuges como consecuencia del divorcio.

En síntesis, la parte apelante apela la sentencia por entender que incurre en error en la valoración de la prueba sobre el desequilibrio económico que el divorcio ha causado a la demandante, ya que es evidente que el esposo demandado ha poseído desde hace muchos años de más bienes y más dinero que el que reconoce, lo que ha permitido a la familia mantener un nivel medio-alto que ahora la esposa no puede mantener.

La parte apelada se opone al recurso de apelación formulado de contrario e interesa la confirmación de la sentencia por sus propios fundamentos.

SEGUNDO.-SOBRE EL SUPUESTO ERROR EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

Es criterio uniforme, reiterado y constante de esta misma Audiencia Provincial (Sección Primera) en sintonía con el criterio jurisprudencial sentado, entre otras, en la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 10 de septiembre de 2015, solo será factible criticar la valoración que efectúe el Juzgador "a quo" de la prueba practicada cuando la efectuada en la instancia fuese ilegal, absurda, arbitraria, irracional o ilógica (SSTS de 9 de marzo de 2010, 11 de noviembre de 2010); se hubiera incurrido en un error patente, ostensible o notorio (SSTS de 10 noviembre 1994, 18 diciembre 2001, 8 febrero 2002); se extrajeren de la misma conclusiones contrarias a la racionalidad, absurdas o que conculquen los más elementales criterios de la lógica (SSTS de 18 diciembre 2001, 8

febrero 2002, 13 diciembre 2003, 9 junio 2004); o finalmente, si se adoptasen en ella criterios desorbitados o irracionales (SSTS de 28 enero 1995, 18 diciembre 2001, 19 junio 2002).

La aplicación al supuesto enjuiciado del anterior criterio jurisprudencial sobre valoración de prueba ha de llevar necesariamente a este Tribunal de Apelación a la misma conclusión que la obtenida por la Juez de Instancia, cuyos acertados razonamientos expresamente se aceptan, asumen y hacen enteramente propios, dándoles íntegramente por reproducidos al objeto de evitar innecesarias repeticiones, ya que lejos de incurrir el juzgadora "a quo" en error de valoración o interpretación probatoria, se lleva a cabo en la resolución recurrida un más que detallado y suficiente examen de la cuestión objeto de controversia que llevan a dicha Juzgadora a una conclusión que este Tribunal comparte plenamente, sin que pese al esfuerzo argumental del recurso puedan servir los alegatos de la parte apelante al pretendido efecto de sustituir el imparcial, lógico, recto y objetivo criterio de la Juez de Instancia por los muy legítimos pero subjetivos, parciales e interesados de la parte aquí apelante.

En todo caso, y al solo objeto de dar una más cumplida contestación a los términos del recurso de apelación que ha sido interpuesto debe señalarse, a mayor abundamiento de lo que de manera detallada y pormenorizada se explicita en la resolución recurrida, que no puede apreciarse por este Tribunal que incurra la Juzgadora de Instancia en infracción legal alguna que justifique la pretendida revocación de la decisión que ha sido adoptada en la resolución que se impugna, dado que de lo actuado, probado y obrante en autos se constata una más que suficiente justificación probatoria que corrobora la decisión adoptada en la resolución recurrida.

En particular, este Tribunal comparte la valoración probatoria de la Juez de instancia que concluye que, pese a que sí concurre el hecho

- de la sustancial duración del matrimonio
- y la especial dedicación de la madre al cuidado de los hijos,

no puede apreciarse desequilibrio económico que justifique una pensión compensatoria.

Y ello en base a los siguientes datos:

1. La esposa demandante ha trabajado durante el matrimonio cerca de 30 años como auxiliar clínica.
2. La esposa tiene una pensión de unos 900 €/mes y, por acuerdo con el demandado, éste satisface la renta de su vivienda por importe de 750 €/ mes.
3. El esposo demandado tiene unos ingresos de 1.300 €/mes, procedentes de su pensión (650€/mes y de ciertos activos mobiliarios), aunque posee un importante patrimonio procedente de la venta en 2020 de bienes heredados (la mitad de un edificio en la c/ DIRECCION000).

A los anteriores datos la Sala debe añadir ahora que

- **no constan con exactitud** los ingresos que antes de la jubilación tuvo el demandado (**sobre este particular no se ha practicado más prueba que la testifical de uno de los hijos**),

- que solo trabajó durante un tiempo y cobró también durante un tiempo subsidio de desempleo,
- aunque hay que suponer que gozó de ingresos procedentes del patrimonio de sus padres,

lo que, junto con los ingresos de la demandante y el disfrute de vivienda gratis (sita en el edificio antes mencionado propiedad de los padres del demandado) facilitó a la familia un nivel económico medio (como medio-alto lo califica el hijo que ha depuesto como testigo) que le permitió

- educar a los cuatro hijos del matrimonio en colegios privados,
- a uno de ellos en Universidad privada
- y pasar las vacaciones en la costa.

A la vista de todos estos datos, no se aprecia el desequilibrio económico que exige el art. 97 C.C. para establecer una pensión compensatoria en favor de la esposa.

Desde luego **no puede tenerse en cuenta** el incremento patrimonial en dinero que pueda haber experimentado el esposo por la venta en 2020 del patrimonio heredado, **porque dicho incremento no ha tenido tiempo de contribuir a elevar el nivel de vida del matrimonio antes del divorcio**, y es solo una manifestación del independiente destino económico que deben asumir los esposos tras el divorcio.

Ya se ha dicho **que no constan con exactitud los ingresos que tuvo el esposo a lo largo del matrimonio**, y con ello el exacto nivel económico de la familia que, a la vista de los pocos datos extraídos del testimonio de uno de los hijos, hemos calificado como de nivel medio similar a muchas familias españolas de la época.

Pero dado que

- todos los hijos son ya mayores de edad y trabajan o han trabajado o tienen posibilidad de hacerlo,
- teniendo en cuenta la pensión de la esposa
- y que tiene pagado el alquiler de su vivienda,

no parece que la misma haya experimentado un empeoramiento apreciable de su situación económica anterior al divorcio.

En cualquier caso, si a efectos dialécticos (y dada la falta de datos precisos sobre el particular) se aceptase cierto desequilibrio como consecuencia del divorcio, éste quedaría enjugado por el pacto entre los cónyuges en virtud del cual el esposo debe pagar a la esposa 750 €/mes para el pago del alquiler de la vivienda en que reside (una vivienda de 116 m² en una calle céntrica de Valladolid), que en la práctica operaría con la misma finalidad que una pensión compensatoria.

Por todas las anteriores consideraciones, el recurso de apelación debe ser desestimado.
TERCERO.-COSTAS.

De conformidad con los arts. 398 y 394 de la LEC., procede condenar en costas al apelante.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey y por la potestad jurisdiccional que la Constitución Española nos concede.

FALLO:

Que, desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Sara contra la sentencia dictada en fecha 12-4-2021 por el Juzgado de 1ª Instancia nº 13 de Valladolid, SEPARACIÓN 484/2020, debemos confirmar y confirmamos la expresada sentencia en todos sus pronunciamientos, con expresa imposición de las costas de esta alzada a la parte apelante.

La confirmación de la resolución de instancia supone la pérdida del depósito para apelar consignada por la parte recurrente, al que se dará el destino legal. (D. A. 15ª de la L.O.P.J. según redacción de la L.O. 1/2009 de 3 de noviembre).

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta resolución cabe, en su caso, interponer recurso de casación, ante esta sala, en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.